

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Miguel, a las quince horas con cinco minutos del día veintisiete de Marzo de dos mil ocho.

Los días veinticinco y veintisiete de marzo del presente año, se conoció en juicio oral y público en la sala de audiencias del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, el expediente número: 215/07-2, iniciado mediante requerimiento fiscal presentado al Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el día veintiuno de octubre del año dos mil seis, continuado por el Juzgado Tercero de Instrucción y concluido por este tribunal, seguido contra **JOSE ALEXANDER LOVO AMAYA**, Salvadoreño, nacido en esta ciudad el día siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, actualmente de veinticuatro años de edad, casado, albañil, residente en colonia Milagro de la paz, calle Fe y Alegría, casa número cuarenta y nueve de esta ciudad, hijo de Yolanda Amparo Amaya y José María López; y contra **JULIO CESAR ANDRADE**, Salvadoreño, nacido en Ciudad Barrios el día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, actualmente de veinticinco años de edad, soltero, de este domicilio y con residencia en colonia Milagro de la Paz, avenida cinco de enero, casa número veintinueve de esta ciudad, hijo de Fredisvinda Andrade de la O y José Ángel Hernández; a quienes se les atribuye la comisión del delito calificado provisionalmente como **EXTORSION**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos catorce del código Penal, en perjuicio de \*\*\*\*\*.

La presente vista pública fue conocida en pleno por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta Ciudad, de conformidad con el artículo cincuenta y tres número seis del Código Procesal Penal, integrado por los Jueces: **CARLOS ALBERTO PICHE BENAVIDES, JOSE LUCIANO LOVATO SANTOS y JOSE FREDY AGUILAR FERNANDEZ**, presidida por el señor juez **CARLOS ALBERTO PICHE BENAVIDES. Redacta el juez José Luciano Lovato Santos.**

Intervinieron como partes: en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **SALVADOR RUIZ PEREZ**, en la defensa del acusado José Alexander Lovo Amaya, intervinieron los

abogados **JOSÉ ARNOLDO SAGASTIZADO MORALES Y JOSÉ LUIS ALBERTO SALAZAR** y, en la defensa del acusado Julio Cesar Andrade, intervino el abogado **HERBERTH MAURICIO VILLACORTA.**

#### HECHOS SOMETIDOS A CONOCIMIENTO.

Los hechos sometidos a conocimiento en la presente vista pública fueron planteados por la fiscalía en su escrito de acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio por el juez instructor de la siguiente forma: Que el día viernes trece de octubre del año dos mil seis,

cuando el señor \*\*\*\*\*, se encontraba en el Instituto de Cosmetología (Centro de enseñanza, siendo la propietaria su señora madre \*\*\*\*\*, quien tiene dos años de estar al frente de la instrucción, y aproximadamente a las once horas, recibió una llamada telefónica al numero de línea fija del referido centro de enseñanza (\*\*\*\*\*) generada o proveniente desde el numero (7896-4345), llamada en donde una persona del sexo masculino pregunto por la señora \*\*\*\*\*, preguntando el señor \*\*\*\*\* hijo de la victima, que departe de quien y en que se le podía servir, el sujeto le responde insistente pásenle la llamada a la señora \*\*\*\*\*, a lo cual nuevamente le pregunta que quien llama, en ese acto el sujeto corta su llamada; ese mismo día a las catorce horas, el señor \*\*\*\*\*, recibe otra llamada telefónica proveniente del mismo numero (7896-4345) y por el tono de voz deduce el señor \*\*\*\*\*, que se trata del mismo sujeto, quien le manifiesta, OK chamaco, necesitamos que nos haga un PARO, preguntándole el señor \*\*\*\*\* que es eso, manifestándole el sujeto, con tono amenazante que no tenia excusa alguna en entregarles la cantidad de MIL OCHOCIENTOS DOLARES ( \$ 1,800 ) en concepto de renta, ya que todos los negocios aledaños ya están pagando la renta, manifestándole el señor \*\*\*\*\* que él, únicamente era un empleado, y que la propietaria del negocio no se encontraba, por que estaba mal de salud, y que lo único que podía hacer, era preguntarle a la propietaria, sí estaba de acuerdo en entregar esa cantidad de dinero, por lo que el sujeto le recalco que tiene que entregarlo a como conste y que espere una nueva llamada cortando esa en ese acto la llamada.

El día sábado catorce del mes de octubre de dos mil seis, como a eso de las once horas, el señor \*\*\*\*\* recibe llamada telefónica del mismo numero (7896-4345) y el mismo tono de voz, en donde el extorsionista le pregunta que si ya tenia el dinero listo, contestándole el señor \*\*\*\*\* que la propietaria del negocio no le ha dado respuesta, a lo cual el sujeto le respondió diciendo, oí bien, soy y somos miembro de la Mará Salvatrucha (MS), no ignoren con quien están tratando, mala suerte hoy le toco a usted a ayudarnos a cooperar para pagar la libertad de algunos de nuestros compañeros, así que no se pongan negativos que somos capaces de asesinar a usted y a su familia, ante tal amenaza el señor \*\*\*\*\* manifiesta haberle pedido al sujeto que le llamara nuevamente cortando el sujeto tal llamada, llamada que fue gravada.

Siendo hasta este día dieciséis de octubre del presente año, como a eso de las catorce horas aproximadamente recibe otra llamada el señor \*\*\*\*\*, del teléfono (7896-4345) entrando nuevamente en conversación con el sujeto este le pregunta que si esta todo listo el dinero exigido, por lo que el señor \*\*\*\*\* le dice que no, ya que la propietaria no había conseguido el dinero, y que le dieran mas tiempo y que estaban dispuesta a colaborarles, pero no la cantidad exigida, a lo cual el sujeto le dice OK ya no mas, los tiene que entregar (\$800) ochocientos dólares, pero ya los queremos, el señor \*\*\*\*\* le manifiesta que le transmitirá la información a la propietaria del negocio, a lo que el sujeto le responde diciéndole, mira decile a la señora, que le vamos a dar la oportunidad de

entregarnos la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES, para el día miércoles 18 de octubre, a las once de la mañana, luego nos entrega el resto, diciéndole el extorsionista al señor \*\*\*\*\* que el tendría que ir a dejar el dinero, porque con él es que han estado negociando, contestándole el señor \*\*\*\*\* que no iría a dejar el dinero porque no quiere problemas, contestándole el sujeto que le llamaría hasta el día dieciocho de octubre de dos mil seis, para decirle el lugar y la hora en donde van a querer que le lleven el dinero.

Por lo que a las cero ocho horas del día dieciocho de octubre, el señor Jefe de esta Unidad de Investigaciones: Subinspector: RICARDO ANTONIO RUBALLO RIVERA, procede a organizar el dispositivo para darle cobertura a la entrega del dinero exigido por el o los

extorsionistas, es así que el dispositivo y los equipos de trabajo quedan conformados de la siguiente forma: (previa coordinación con la víctima) se designa al Cabo Investigador : LUIS ALCIDES RECIÑOS TORRES, para que se presente a la casa de habitación de la víctima con el objeto de que este salga de dicha casa a dejar el dinero al lugar que indiquen los extorsionistas; Equipo Uno queda conformado por los Investigadores Sargento: ANYELO VIDAL VILLEGAS, Cabo: CESAR ADIN NOLASCO GUZMAN y Agente: ROBERTO GRANDE MARTÍNEZ; Equipo dos, queda integrado por los investigadores Cabo: MANUEL DE JESÚS LEMUS y Agente: VIDAL JOEL HERNÁNDEZ; Equipo tres, lo integran los investigadores, Subinspector: RICARDO ANTONIO RUBALLO y Agente: RENE ALEXANDER CASTRO BERMUDEZ y el Equipo cuatro, queda integrado por los Investigadores Cabo: OMEL ZELAYA MAURIZ y Agente: CLAUDIO YOSDINE VASQUEZ RAMOS; al haberse dado las indicaciones pertinentes y formado los equipos de trabajo, quedan en espera de la llamada telefónica de la víctima, quien recibirá llamada del extorsionista y le dirá en que lugar recibirá o se dejara el dinero exigido; luego a las nueve de la mañana del día dieciocho de octubre, la víctima señora \*\*\*\*\* , retoma la negociación y le dice el sujeto que le pase al chamaco con quien estaba negociando que es el empleado, contestándole la señora víctima que no se encontraba, y que ella ya tenía conocimiento sobre la renta que estaban pidiendo, y que ella (la Víctima), retomaría la negociación ya que ella era pariente de la señora \*\*\*\*\* , llamada que provenía del teléfono 7840-2302, inmediatamente la víctima les llama por teléfono a los investigadores, manifestándole que el extorsionista le llamó por teléfono y le manifestó que el dinero quiere que lo deje debajo de una piedra y contiguo a un poste de cemento que esta tirado en el suelo a un costado de la calle rustica que de la Avenida Roosevelt entrando por el Restaurante Puerta Vieja, hacia la colonia Milagro de la Paz de esta ciudad, dándole indicaciones que primero encontrará un redondel y que deberá tomar la calle del costado derecho y que más adelante observará el poste de cemento a un costado de la calle, habiéndose cortado la comunicación en ese momento.

Como a eso de las nueve de la mañana con treinta minutos del día

dieciocho de octubre, se recibe una nueva llamada telefónica de parte del sujeto que le exigía el dinero, manifestándole la víctima señora \*\*\*\*\* que la persona que irá a dejar el dinero no conoce ese lugar y que esta en toda la disponibilidad de entregar el dinero pero en otro lugar, accediendo el sujeto y diciéndole que el dinero lo quería sin falta a las once horas de este día sobre la caja telefónica de un teléfono publico que se ubica a un costado de la Avenida Roosevelt de esta ciudad y contiguo a la entrada al Centro de Gobierno Municipal, preguntándole el sujeto que cual sería la vestimenta que llevaría la persona que entregaría el dinero, a lo cual la víctima le dijo que iría con un pantalón de lona color azul y una camisa sport color azul negra con franjas blancas y una gorra color verde(a esa hora ya estaba en la casa de la víctima el Investigador designado para hacer la entrega); acto seguido todos los equipos se desplazaron hacia los sectores aledaños al lugar que el extorsionista había indicado; a las diez horas el equipo uno reporta que se encuentra ubicado al costado Sur Oriente cerca de la pasarela del Centro de Gobierno Municipal, a las diez horas el equipo dos reporta que se encuentra al interior de un vehículo y ubicado como a diez metros de distancia del teléfono donde se dejará el dinero exigido; a las diez horas, el equipo tres reporta que se encuentra a bordo de un vehículo y ubicado a un costado de una calle rustica con visibilidad hacia el teléfono donde se dejara el dinero exigido y como a unos setenta y cinco metros al costado Sur Poniente del Centro de Gobierno Municipal de esta ciudad; a las diez horas con quince minutos el equipo uno reporta que en un chalet ubicado al interior del Centro de Gobierno Municipal y cerca del teléfono donde se dejara el dinero exigido, se encuentran dos sujetos sospechosos uno viste camiseta color verde y un pantalón color beige y el segundo viste un pantalón de lona color azul y una camiseta color gris, uno de estos anda una bicicletada color azul, a las diez horas con diecisiete minutos el equipo dos reporta los movimientos sospechosos de los sujetos que menciona el equipo uno; a las diez horas con treinta minutos el equipo dos reporta que ambos sujetos están impacientes ya que a cada momento se están levantando a ver hacia el teléfono y hacen y reciben llamadas telefónicas; a las once horas con diez minutos el equipo dos reporta que

el sujeto que se describe como segundo se desplaza hacia el teléfono donde se dejara el dinero exigido y dirige su vista hacia dicho teléfono y al observar que aun no esta el paquete en el lugar se regresa hacia el Chalet; a las once horas con veinticinco minutos el equipo dos reporta que el sujeto que viste camiseta color verde se desplaza hacia la entrada al centro de gobierno dirige su vista hacia donde se ubica el teléfono se queda por dos minutos aproximadamente y luego regresa al Chalet; a las once hora con treinta y cinco minutos el equipo dos reporta que ha llegado el Cabo Investigador: LUIS ALCIDES RECINOS TORRES, hasta el teléfono donde los extorsionistas han dado instrucciones que

se deje el dinero exigido y deja el paquete con el dinero sobre la caja telefónica y se retira del lugar; a las once horas con cincuenta minutos el equipo dos reporta que uno de los sujetos específicamente el que se describe como segundo toma la bicicleta y comienza a desplazarse sobre la misma por diferentes puntos del Centro de Gobierno Municipal, llegando a las doce horas, hasta donde se encuentran dos policías del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, con quienes conversa por un lapso de tiempo de diez minutos aproximadamente, luego siempre a bordo de la bicicleta se desplaza hacia la entrada al Centro de Gobierno y observa hacia todos lados, lugar donde se queda por cuarenta minutos es decir hasta las doce horas con cuarenta minutos, mientras el sujeto de camiseta color verde se ubica en un punto donde tiene visibilidad hacia el Teléfono, luego el otro sujeto a bordo de la bicicleta regresa al interior del Centro de Gobierno y regresa pasado unos cinco minutos aproximadamente, hacia el lugar donde había estado anteriormente o sea a la entrada del Centro de Gobierno Municipal, se queda ahí por un lapso de diez minutos y luego a las doce horas con cincuenta y cinco minutos el sujeto de camiseta color verde le hace señas con sus manos al sujeto que se encuentra en la bicicleta y le indica que llegue a recoger el paquete, por lo que el sujeto en la bicicleta se baja de la misma y se desplaza hacia donde se encuentra el teléfono público donde habían ordenando que se dejara el dinero y de inmediato toma la bolsa que contenía el dinero exigido, por lo que en ese momento el equipo dos reporta que procederá a la detención de dicho sujeto y efectivamente se hace efectiva la captura del Sujeto: JULIO CESAR ANDRADE, de

veintitrés años de edad, identificado por medio de documento único de identidad numero: trescientos mil setecientos cincuenta y ocho guión siete, residente en casa número veintinueve, ubicada en Avenida cinco de enero de la Colonia Milagro de la Paz de esta ciudad, hijo de José Ángel Hernández (fallecido) y la señora Fredivinda Andrade de la O; al ser detenido dicho sujeto se le decomisa un paquete señuelo conteniendo cuatro billetes de la denominación de diez dólares con sus serie números GB 10732785B, GD 08958920A, CG 29946057B y GB 10812023B, para un total de cuarenta dólares y papel periódico recortado para aumentar el volumen y simular la cantidad exigida que era de Trescientos dólares, dinero que esta al interior de una bolsa plástica de color negro; una bicicleta el tipo montañesa, color azul y negro con franjas, con numero de chasis gravado noventa D Y setenta y dos treinta cincuenta y seis (90DYJ723056), marca corsario; Un teléfono celular marca Samsung color gris y negro, IMEI N° 357755/00/762307/5, serie N° R7YA828357M0608, con chip TIGO N° 8950303030411440323; Un teléfono celular Marca motorola, color negro, con IMEI 359177-00-585368-7, modelo V3, con chip TIGO N° 8950303030410190457; Una factura comercial a nombre del detenido con N° 000968, otorgada por la empresa Cell Salgado por la compra del teléfono celular modelo V3; Un contrato N° 370422, de la empresa TIGO a nombre del detenido, en donde se le otorga la línea 7224 0548; Una Factura comercial con N° 4184, de fecha 26-08-06, otorgada por la empresa Mundo Celular del El Salvador en donde se le asigna la línea N° 7896 4345, a nombre a nombre del detenido; Una tarjeta cheque max N° 4390930000645356, a nombre

de Denis Yanira Hernández A., una fotocopia a color reducida y laminada de la factura comercial N° 23595, a nombre de: JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ, la cual fue extendida por la empresa la casa del ciclista y donde se describe la bicicleta antes mencionada; dos tarjetas de presentación la primera de la clínica dental Roosevelt y la segunda de servicios contables E.O.D.C; Un trozo de papel con el nombre de Maritza y el numero telefónico 7211 8912; Un trozo de papel con el nombre de Verónica y el numero telefónico 7205 1510; Una pulsera de metal amarillo de regular tamaño al parecer oro; El sujeto de camiseta color verde al notar que se estaba interviniendo al

sujeto anteriormente mencionado, se corre y cruza la Avenida Roosevelt y se interna en una calle rustica que se ubica al Costado Sur Oriente del Restaurante Puerta Vieja, que da acceso a la Colonia Milagro de la Paz, respectivamente al observar que el sujeto que acompañaba a la persona que fue detenida se dio a la fuga y se interno en los pasajes de la colonia Milagro de la Paz de esta ciudad, se fusionaron y procedieron a darle persecución a bordo de un vehículo policial, sujeto que se les perdió de vista en la citada colonia; por lo que en esos momentos una persona quien no quiso ser identificada por razones de seguridad, dijo que el sujeto que se dio a la fuga responde al nombre de ALEX AMAYA y que sabia donde éste vivía juntamente con su compañera de vida de nombre Noemí Saravia y una menor de un año de edad aproximadamente, aportando características de la compañera de vida, del sujeto a su vez, nos llevó hasta la casa numero cuarenta y nueve ubicada en calle Fe y Alegría de la Colonia Milagro de La Paz de esta ciudad, donde según el informante reside el sujeto que minutos antes se había dado a la fuga; en razón de tal información a las trece horas con doce minutos se le montó vigilancia a la referida vivienda y a las catorce horas, llegó a dicha vivienda una mujer de aspecto joven que portaba una mochila tipo alpina, la que presentaba las mismas características que nos proporciono el informante, tocando la puerta de la casa y de inmediato le abrieron ingresando y pasado diez minutos aproximadamente, salió con la mochila, y con una menor de edad en sus brazos, la que camina hasta llegar a la Calle Ávalos de la mencionada Colonia, en ese lugar aborda un vehículo tipo Automóvil de color amarillo, con número de placas particulares ciento ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco ( P 185 745), desplazándose con rumbo al centro de la ciudad, por lo que se inicio el seguimiento y la mujer se bajó del vehículo en la décima Avenida Norte a la altura del semáforo que se encuentra a la entrada a la residencial satélite de Oriente de esta ciudad, luego la mujer con la menor abordo un bus del transporte colectivo de la ruta trescientos cincuenta y cinco que hace su recorrido de esta ciudad hacia los cantones el Jícaro, Los Laureles y San Juan de la Jurisdicción de Jocoro departamento de Morazán, por lo que en ese momento el investigador RENE ALEXANDER CASTRO BERMUDEZ, abordo

el autobús con el objeto de dar vigilancia a la mujer en mención; llegando hasta el cantón San Juan, jurisdicción de Jocoro Departamento de Morazán, a las diecisiete horas de esta misma fecha, lugar donde la mujer se bajó de la unidad de transporte, informando el investigador que iba en el bus que la mujer se había bajado y que ahí la estaba esperando el sujeto que en horas del medio día se había dado a la fuga en el interior de la Colonia Milagro de la Paz, en momentos que se efectuaba la detención del sujeto de nombre JULIO CESAR ANDRADE, por lo que en ese momento los investigadores que se desplazaban en el vehículo policial procedieron a la detención de JOSÉ ALEXANDER LOVO AMAYA, de veintitrés años de edad, estado familiar acompañado, identificado por medio de su documento único de identidad numero: cero un millón trescientos cuarenta mil novecientos ocho guión cinco, hijo de JOSÉ MARÍA LOVO y YOLANDA AMPARO AMAYA, residente en casa numero cuarenta y nueve ubicada en calle fe y alegría de la colonia Milagro de la Paz de esta ciudad de San Miguel, al ser detenido dicho sujeto se le decomiso lo siguiente : Un teléfono celular Marca Sony Ericsson, color Negro y gris, con Chip TIGO N° 8950303030410191729 ; Un teléfono celular, Marca Samsung Sprint, color gris, modelo SPH-A 620 ; Una factura de la empresa TIGO N° 289263, a nombre del detenido, con línea asignada 7221 1969 ; Una tarjeta Ladatel de tres dólares con código N° 0036996465 ; Una tarjeta de la empresa Telecom de diez dólares con código N° 112353840411205 ; Una Tarjeta de la empresa Telefónica de diez dólares con clave N° 1079255738532613 ; Una tarjeta de la empresa Telefónica de dos dólares con cincuenta entavos, con código N° 3008086721180757 ; Una Tarjeta de la empresa telefónica de dos dólares con cincuenta centavos, con código N° 3008016012202321, una tarjeta de debito de Scotiabank N° 4038630001172818, a nombre de Noemí Saravia Santos ; tres billetes

de veinte dólares cada uno con series N° EG10296564B, EA 49157427D y EG 26863502D, haciendo un total de sesenta dólares.

## **CONSIDERANDOS.**

### ***I.- CUESTIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO Y LA MATERIA. PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL Y CIVIL.***

**a) Cuestiones relativas a la competencia.** Este tribunal ha considerado ser el competente para conocer colegiadamente el juzgamiento del caso en examen en razón de la materia y territorio, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República; 214 del Código Penal; 53 N° 6, 57 y 59 del Código Procesal Penal.

**b) Ejercicio de la acción penal y civil.** La acción penal fue ejercida conforme a derecho de conformidad con el artículo 19, número 1 e inciso segundo del código procesal penal; Asimismo la acción civil fue ejercida de conformidad con los artículos 42 y 43 del código Procesal Penal, en el requerimiento y acusación fiscal respectivamente.

**c) Incidentes.** La representación fiscal solicito de conformidad con el artículo 333 del código procesal penal, la suspensión de la vista pública en razón de no contar con la prueba pericial consistente en análisis de autenticidad del dinero decomisado al acusado y álbumes fotográficos y croquis de ubicación; la defensa particular solicito declarar sin lugar la petición en razón de no estar legalmente fundamentado; luego de deliberar se resuelve admitir el incidente, ordenando la suspensión y señalando las once horas con treinta minutos de este día. Las cuestiones sometidas a conocimiento fueron decididas por unanimidad de votos, de conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal.

## **II- CUESTIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y CULPABILIDAD.**

**a-) Cuestiones relativas a la existencia del delito.** Sobre este punto determinamos que en la presente vista pública, se ha conocido el ilícito penal denominado **EXTORSION**, tipificado y sancionado en el artículo doscientos catorce del Código Penal, el cual dispone: El que obligare o indujere contra su voluntad a otro a realizar, tolerar, u omitir, un acto o negocio en perjuicio de su patrimonio, actividad profesional o económica o de un tercero, independientemente del monto o perjuicio ocasionado, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La pena anterior se aumentara hasta en una tercera parte del máximo establecido, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho fuere cometido por dos o mas personas o miembros de una agrupación, asociación u organización ilícita a que se refiere el artículo 345 de este código;
2. Cuando para la comisión de la acción delictiva se empleare a menores de edad o incapaces;
3. Cuando la acción delictiva se planificare u ordenare total o parcialmente desde un centro penal, de detención, de internamiento o desde el extranjero;
4. Si el hecho se cometiere contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida;

5. Si el hecho se cometiere aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;
6. Cuando el hecho, lo cometiere funcionario, empleado publico, municipal, autoridad publica o agente de autoridad, en ejercicio de sus funciones.
7. Si la acción delictiva consistiere en amenaza de ejecutar muerte, lesión, privación de libertad, secuestro o daños en la víctima o contra parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, adoptante, adoptado, cónyuge o compañero de vida.

El bien jurídico protegido en el tipo es la afectación del patrimonio, mediante la realización o no realización de determinados actos o negocios jurídicos; Por tanto es considerado un delito complejo y pluriofensivo en el que resulta afectado además del bien jurídico patrimonio, la libertad de obrar, ya que para su configuración la acción requiere que se obligue a otro mediante violencia, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio; para su consumación no es preciso que se cause un perjuicio patrimonial, por tanto se ha sostenido hasta el momento que el hecho se consuma en el momento que se realiza el acto o negocio jurídico, u omite el que se debía realizar. De ahí que la tentativa únicamente podría ocurrir en aquellos casos en que el sujeto activo no consigue que el sujeto pasivo

otorgue u omita el acto o negocio exigido pero ya ha realizado actos encaminados a esa finalidad. Dentro del tipo subjetivo se requiere necesariamente el dolo y además como elemento subjetivo especial, el animo de lucro.

En el presente caso se acusa a **JULIO CESAR ANDRADE Y JOSE ALEXANDER LOVO AMAYA**, haber cometido el delito de **EXTORSIÓN** en perjuicio patrimonial de \*\*\*\*\*; y para acreditar tanto el ilícito como la responsabilidad penal de los acusados, la fiscalía presento prueba testimonial pericial y documental y consistió en la siguiente:

**1-PRUEBA TESTIMONIAL. Testigo clave, Señora**, quien fue identificada por los jueces y las partes y expuso que se consideraba ofendida de las extorsiones y amenazas a muerte que se le hicieron, que dichas amenazas iniciaron el día trece de octubre de dos mil seis entre las once y las doce del mediodía, las llamadas fueron hechas a su negocio, al teléfono \*\*\*\*\*, desde un teléfono celular que no le recuerda el numero pero que lo gravo en un identificador de llamadas, que la primera llamada la recibió la recepcionista, a quien le dijeron que necesitaban hablar con la dueña del negocio, urgente, luego llamaron nuevamente y contesto su hijo de nombre \*\*\*\*\*, a quien le dijeron que se trataba de la mara MS y necesitaban un paro, que querían dinero para sacar unos compañeros que estaban detenidos en Ciudad Barrios, que si no accedían, aparecerían sus cabezas en algún lugar, ese día llamaron entre tres y cuatro veces, el resto de llamadas las contesto su hijo \*\*\*\*\*, decían que si denunciaban a la policía tendrían problemas, y exigían la cantidad de mil ochocientos dólares; el día dieciséis recibieron otras llamadas, y las

contesto su hijo pero ella siempre estaba dentro del negocio, como a un metro de su hijo, pudiendo escuchar la conversación, luego llamaron a la policía y mandaron a un investigador de la Deco, quienes la entrevistaron y además les dio el numero telefónico de donde hacían las llamadas, le dijeron que debía negociar con los extorsionistas, pues necesitaban tiempo para coordinar con la fiscalía, se acordó como fecha de entrega el día dieciocho de octubre; retomo la negociación porque su hijo ya estaba nervioso, y logro renegociar la cantidad de ochocientos dólares, pero les dijo que no podía

entregar esa cantidad, bajando la exigencia a la cantidad de trescientos dólares, y finalmente les propuso entregar la cantidad de doscientos setenta y cinco dólares, cantidad que aceptaron y le dijeron que debía entregar en la Milagro de la Paz, por un redondel, que a la izquierda había un poste en el suelo, lugar en el cual debían dejar el dinero, luego de consultarlo, los investigadores le recomendaron que negociara el lugar de entrega, pues en el referido lugar no era posible ubicar a los extorsionistas, acordando que la entrega seria por el centro de gobierno municipal, por un carrito de venta de papas, en el teléfono publico y que debían pegar el dinero en el techo de la cabina telefónica, con un tirro, habiendo ido a depositar el dinero, un policía encubierto, que antes de la entrega, los billetes fueron fotocopiados, habiendo entregado cuatro billetes de diez dólares y el resto eran billetes falsos, habiéndose levantado acta de la entrega de esos billetes a los agentes policiales; no recuerda si fue el segundo o tercer día, que se gravo una de las conversaciones que le hicieron, la cual quedo en poder los agentes policiales; la entrega y forma que se le dio al paquete fue idea de los agentes policiales.

**ROBERTO ANTONIO CRUZ ORELLANA.** Relato que practico diligencias sobre la extorsión en perjuicio de la señora \*\*\*\*\*, que los hechos ocurrieron el día trece de octubre de dos mil seis, en el interior de esta ciudad y fue el encargado del caso, habiendo tomado la denuncia a la víctima junto al agente, Roberto Grande Martínez, el día dieciséis de octubre de dos mil seis, en la policía, quien expuso los hechos y además les señalo que las llamadas las hacían del celular número, 78964345 al teléfono de su negocio, \*\*\*\*\* , y le exigían mil ochocientos dólares, que las negociaciones se realizaron entre el trece y el dieciocho de octubre y que la entrega seria el día dieciocho, habiéndose acordado la entrega de trescientos dólares, y el resto seria entregado después, el día dieciocho a las once horas, debía hacerse la entrega del dinero, y para ello se formaron tres equipos, habiendo sido el encargado de dar asearías a la víctima el día de la entrega, para ello el día diecisiete la víctima les entrego cuatro billetes de diez dólares a los que les tomo el número de serie y luego con ellos simulo el paquete, mediante fotocopias que saco a los billetes, dejando constancia de ello

mediante acta; además de lo anterior reviso las bitácoras de llamadas y realizo un cruce de llamadas entre los teléfonos intervinientes, que en un primer momento la entrega debía ser en la colonia Milagro de la Paz, pero debido a lo riesgoso del lugar, le pidieron a la víctima que negociara el lugar de entrega, y por ello la entrega la acuerdan que sería a las once horas en el teléfono público ubicado en la entrada principal de centro de gobierno municipal, ubicándose en ese sector, desde las diez horas; la entrega la realizó el cabo Luis Recinos Torres, quien salió de la casa de la víctima en un vehículo policial pero al lugar llegó a pie, el dinero iba dentro de una bolsa color negro, y fue depositado en la cabina del teléfono público, ubicado en el centro de gobierno municipal, luego se capturó en flagrancia al que retiró el paquete, siendo Julio Cesar Andrade, a quien se le decomisó además del paquete, una bicicleta marca corsario color azul, dos teléfonos celulares, varias facturas comerciales, entre ellas una a su nombre, con fecha veintiséis de agosto de dos mil seis, de la empresa mundo celular, donde le asignaban el número, 78964345, teléfono de donde se generaban las llamadas hacia la víctima; el otro acusado fue detenido por miembros del equipo tres en Jocoro, como a las diecisiete horas y le decomisaron dos teléfonos celulares, dinero y tarjetas de presentación, asimismo levanto las actas de captura pero no participo en las mismas; que la víctima le entregó una grabación hecha, lo cual hizo constar en la entrevista, era un caset grande color negro.

**VIDAL JOEL HERNANDEZ.** Expuso que participo en el dispositivo de captura que se monto para proceder a detención de quienes extorsionaban a la señora \*\*\*\*\* , para ello se monto un dispositivo que se organizo el día dieciocho de octubre, y era con el objeto de dar captura de los sujetos que recogerían el dinero de la víctima, se le ordeno estar lo mas cerca posible de donde se haría la entrega del dinero, el cual sería dejado sobre un aparato telefónico, que está ubicado a la entrada y sobre el costado sur del centro de gobierno municipal, por ello se ubico como diez metros de distancia del teléfono, mientras que los otros equipos estaban afuera del centro de gobierno, se ubico en el lugar como a las diez de la mañana del día dieciocho de octubre, y desde donde estaba, vio a dos personas en un chalet, un

sujeto vestía camisa verde, pantalón beige, y el otro vestía camiseta gris y pantalón de lona, quienes hablaban por teléfono y se desplazaban por distintos lugares del interior del centro de gobierno municipal, como a las once horas con treinta y cinco minutos llegó el investigador Recinos Torres, quien deposita el paquete y se retira del lugar, mientras las dos personas se desplazaban en forma sospechosa, uno andaba en bicicleta se ubica cerca del paquete que contenía el dinero, su compañero Manuel de Jesús Lemus, les tomó fotografías cuando estaban en el chalet y cuando uno tomó el paquete, el que tomó el dinero fue identificado como es Julio Cesar Andrade y era el que andaba en bicicleta, fue capturado después de haber tomado el paquete, el cual iba en una bolsa negra, y se le decomisó además dos teléfonos celulares, la bicicleta, unas facturas comerciales de compra del teléfono, la otra persona que acompañaba a este se dio a la fuga pero el equipo tres y cuatro procedieron a su persecución y horas mas tarde lo capturaron.

**OMEL ZELAYA MAURIZ.** Relata haber participado en el dispositivo montado el día dieciocho de octubre de dos mil seis, cuando se cubrió una entrega de dinero de una extorsión en perjuicio de \*\*\*\*\*, el jefe de grupo era el subinspector Rubayo Rivera, quien formo cuatro equipos de trabajo para cubrir la entrega, mientras que el cabo Recinos Torres, iba solo porque era el encargado de ir a dejar el dinero que exigían, siendo parte del equipo número cuatro, y habiéndose negociado el lugar de entrega, el equipo se ubico al costado poniente sobre la avenida Roosevelt, como a cien metros de la cabina telefónica donde se dejaría el paquete, el paquete fue depositado a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y fueron miembros del equipo dos quienes procedieron a la captura de la persona que se acerco a la cabina y tomo el paquete; al momento de la captura, observa que el otro se cruzo la avenida Roosevelt e ingreso a la milagro de la paz, perdiéndolo de vista, vía radio les ordenan que den persecución a la persona que huía, y al entrar a la colonia, encuentran unas personas y una de de ellas les manifestó que conocía al que iba huyendo, a esta persona no le tomaron datos ni entrevista, porque dijo que solo en eso colaboraría por temor, les dijo que quien huía, vivía en la casa número cuarenta y nueve de la calle fe y alegría, de la colonia

milagro de la paz, y que se llamaba Alex Amaya, les dijo que la compañera de vida se llama Noemí Saravía, razón por la cual los equipos tres y cuatro se unieron y montaron vigilancia a la vivienda durante aproximadamente una hora, viendo que llego una joven con una mochila y como a los diez minutos salio con una niña en brazos, sospechando que podría ser la compañera de vida del sujeto, y que se iba de esa casa, decidiendo dar seguimiento, la ven abordar un taxi pirata, le dieron seguimiento, llego al centro y se bajo sobre la décima avenida norte, a la entrada de la colonia vía satélite, y como a los diez minutos abordo un bus de la ruta trescientos cincuenta y cinco, la cual iba a los cantones, San Juan, Los Laureles y otro que no recuerda, deciden dar seguimiento y para ello, abordo el bus el investigador, Rene Alexander Castro, para darle vigilancia a la muchacha, el bus salio con dirección hacia Santa Rosa de Lima, y ella llego hasta el cantón San Juan, ahí el investigador les reporta que la muchacha se bajo y que como a cincuenta metros, estaba el sujeto que había huido, procediendo a la detención de dicho sujeto, quien vestía camiseta color verde y pantalón beige, decomisándole dos teléfonos celulares, uno maraca sony y otro marca sansun, cinco tarjetas prepago y sesenta dólares.

**2-PRUEBA PERICIAL.** Se incorporó por medio de lectura y fue la siguiente: - **Análisis documentoscópico realizado a billetes decomisados** (fs245a247), por el Perito en documentoscopia, de la División de Policía Técnica y Científica, Ignacio Abelino flores; quien en sus conclusiones señala que los números de serie de los billetes decomisados al acusado Julio cesar Andrade, se encuentran inscritos en las fotocopias de las actas policiales proporcionadas para comparación.

- **Álbumes fotográficos**, del Instituto de Cosmetología, lugar a donde se hicieron las llamadas y del lugar de entrega del dinero. **Y croquis de ubicación de ambos lugares** (fs228a244), Realizados por técnicos de la Policía Técnica Científica.

**3- PRUEBA DOCUMENTAL. - Acta de la denuncia interpuesta por la víctima**

\*\*\*\*\***(fs18)** a las diecinueve horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil seis, en la cual la señora \*\*\*\*\* , manifestó sentirse ofendida de sujetos, quienes le exigen cantidades de dinero de mil

ochocientos dólares, en concepto de renta, en razón que tiene como negocio, un instituto de cosmetología, relatando además que las primeras llamadas se recibieron el día trece de octubre.

- **Acta y fotocopia del dinero entregado a los extorsionistas, (fs24-25)** levantada a las nueve horas veinte minutos del día de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, por los investigadores Roberto Grande Martínez y Roberto Antonio Cruz Orellana, en la cual dejan constancia de la entrega de parte de la víctima \*\*\*\*\* , de la cantidad de cuatro billetes de diez dólares con serie números, GB 10732785B, GD 08958920A, CG 29946057By GB 10812023B.

- **Acta de seguimiento, vigilancia y captura del imputado julio Cesar Andrade, a las trece horas con treinta minutos, (fs26a28)** de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, por el cabo investigador Roberto Antonio Cruz Orellana, en la cual se ha dejado constancia del seguimiento, vigilancia y captura del imputado Andrade por elementos de la División Elite Contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, específicamente el equipo policial numero dos, constando además el decomiso efectuado, siendo entre otras cosas, el paquete que simulaba la entrega del dinero, y que contenía los cuatro billetes de diez dólares con series número: GB 10732785B, GD 08958920A, CG 29946057By GB 10812023, los cuales fueron proporcionados por la victima; y una factura del compraventa del teléfono celular con asignación del numero 78 96 4345, consta además que el otro sujeto que acompañaba al detenido se dio a la fuga hacia el interior de la Colonia Milagro de la Paz.

- **Álbum fotográfico, (fs29a31)** donde aparece la secuencia de los dos imputados JULIO CESAR ANDRADE Y JOSÉ ALEXANDER LOVO AMAYA, en el lugar de la entrega del dinero.

- **Acta de seguimiento, vigilancia, captura del imputado José Alexander Lovo Amaya, (fs32-33)** a las dieciocho horas con treinta minutos, de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, por el investigador Roberto Antonio Cruz Orellana, en la cual deja constancia del seguimiento, vigilancia y captura del imputado Lovo Amaya, específicamente el equipo policial numero tres y cuatro, conformado por

el subinspector Ricardo Antonio Ruballo y el agente Rene Alexander Castro Bermúdez, detención efectuada en el Cantón San Juan, jurisdicción de Jocoro departamento de Morazán.

- **Acta de ratificación de los de objetos secuestrados** a los imputados Julio Cesar Andrade y José Alexander Lovo Amaya, por el Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de San Miguel, (fs118) dictada a las doce horas y quince minutos del día diecinueve de octubre de dos mil seis, en la cual el señor juez resuelve ratificar entre otras cosas un paquete conteniendo cuatro billetes de denominación de diez dólares con serie GB10732785b, GD08958920A, CG 29946057B y GB10812023B, en teléfonos celulares, facturas de compras de teléfonos celulares.

- **Acta de inspección ocular policial, (fs194-195)** realizada en la **avenida Roosevelt sur y Novena Avenida Sur de la ciudad de San Miguel,** a las trece horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil seis, por los investigadores Roberto Antonio Cruz Orellana y agente Vidal Joel Hernández, en la cual describen el lugar de entrega del dinero exigido por los extorsionistas, siendo un teléfono publico de la empresa Telecom, ubicado sobre la avenida Roosvel sur, específicamente frente al portón de la entrada principal del Centro de Gobierno Municipal de esta ciudad.

- **Informe de análisis telefónicos y bitácoras de llamadas,** (fs248 a 319) fechado tres de octubre de dos mil siete, presentado por el agente Juan Antonio López, Analista Operativo de Investigación Criminal, de la División Elite Contra el Crimen Organizado, en el cual hace una amplia relación e informa sobre la participación de los teléfonos 7896 4345, 7840 2303 y \*\*\*\*\*; teléfonos participantes en los hechos de extorsión acusados, los dos primeros de los extorsionistas y el tercero de la víctima.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL ACUSADO JULIO CESAR ANDRADE.**

**JOEL PACHECO SALAMANCA.** Expuso que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, iba por el Centro de Gobierno Municipal, cuando venia a excesiva velocidad un carro tipo pickap y vio que Julio Cesar se paso la calle de donde se encuentra el Centro de Gobierno Municipal,

observando que se bajaron dos sujetos del carro y uno se quedo con dentro del mismo, quienes lo esposaron y dichas personas portaban ropa civil; que el vehículo era color rojo, doble cabina, que Julio andaba un pantalón azul y camisa gris, luego se fue a su casa; que en dicho lugar permaneció dos o tres minutos y que se encontraba a veinte metros de donde

capturaron a Julio, agrega que observo que se encontraban mas personas y que se agarraron a balazos, y se fueron al lado izquierdo del lugar.

Recibido el desfile probatorio, escuchado los alegatos y conclusiones de las partes y valorado la prueba recibida, tanto en forma individual como en su conjunto, el tribunal ha llegado a la conclusión que la fiscalía acredito los hechos fácticos planteados en su acusación, estimando haber acreditado responsabilidad penal únicamente para el acusado Julio Cesar Andrade; estima este tribunal que los elementos objetivos y subjetivos del delito de extorsión, se acreditaron con los siguientes elementos de prueba que se incorporaron al juicio; el acta de denuncia que interpuso la victima \*\*\*\*\*\*, en la cual se dejo constancia de las exigencias que le hacían y con la cual inició la investigación policial; en las diferentes actas que se levantaron en sede policial, se dejo constancia de lo siguiente; la entrega por parte de la victima de cuatro billetes de diez dólares, a los que previamente se les tomo el número de serie y que luego fueron utilizados para elaborar el paquete que simulaba la cantidad exigida; los seguimientos, vigilancia y captura que se hizo a los acusados, donde consta además los decomisos que se les efectuaron, la inspección que se realizo en el lugar de entrega del dinero y donde fue detenido el acusado Julio Cesar Andrade, siendo específicamente la Avenida Rusvelt Sur y la Novena Avenida Sur, frente al portón de la entrada principal del Centro de Gobierno Municipal de esta ciudad; el informe que elaboró el analista, Juan Antonio López, en el cual detalla la participación que tuvieron los teléfonos 7896 4345 y 7840 2303, desde los cuales hicieron las llamadas los extorsionistas, al teléfono \*\*\*\*\* propiedad de la víctima.

Sobre la responsabilidad penal del procesado Julio Cesar Andrade; además de la prueba documental relacionada, estima este tribunal que la prueba testimonial que se produjo por parte de la víctima y de los

agentes captores, señores, Roberto Antonio Cruz Orellana, Vidal Joel Hernández y Omel Zelaya Díaz, resulta suficiente para acreditar el procedimiento realizado, desde el momento en que la víctima denunció los hechos hasta el momento en que produjo la detención de los acusados, estableciéndose además que el acusado Julio Cesar Andrade, fue detenido en flagrancia cuando había tomado el paquete y en ese momento le decomisaron dos teléfonos celulares y una factura a su nombre que contenía la venta del teléfono 78964345, el cual según el informe del análisis telefónico, es el teléfono desde el cual se hicieron llamadas al teléfono de la victima haciendo las exigencias y amenazas; resulta concordante la prueba relacionada, incluso con la declaración del testigo de la defensa señor Joel Pacheco Salamanca, quien aun cuando firmo que vio los hechos cuando iba pasando por el lugar, confirma que el acusado Julio Cesar fue capturado en ese lugar cuando atravesaba la calle y que otra persona caminaba delante de Julio Cesar.

Por lo tanto se estima acreditado que el acusado Julio Cesar Andrade y otra persona, fueron los responsable de los hechos acreditados, ya que toda la prueba en su conjunto es fuerte y suficiente a juicio de este tribunal, para establecer los hechos en la forma que fueron

planteados por la parte acusadora, en tal sentido no hay duda en que el acusado afecto la libertad de obrar de la víctima, ya que con su acción la obligó a realizar un acto jurídico contra su voluntad, al exigirle que entregara en un inicio la cantidad de un mil ochocientos dólares pero que al final únicamente se acordó entregar la cantidad de doscientos setenta y cinco dólares en la forma como ya ha sido descrita; por ello se acredita el delito de extorsión y como sujeto activo del mismo al acusado Julio Cesar Andrade, pues se concluye que toda la prueba en su conjunto resulta concordante y coherente entre sí y por tanto merecedora de fe para estimar que nos encontramos ante una verdad histórica real y suficiente para tener por acreditados los hechos relacionados, y confirmar la lesión al bien jurídico protegido en el artículo doscientos catorce del código penal denominado Extorsión.

En cuanto al dolo como elemento subjetivo del ilícito, dadas las características en que el acusado Julio Cesar, realiza los hechos, se estima que actuó con total conocimiento y voluntad de realizar su acción

y con claro animo de lucro, pues luego de una intensa negociación en la cual exigía se le entregara la cantidad de un mil ochocientos dólares, al final acepto la entrega de doscientos setenta y cinco dólares a cambio de no lesionar la integridad física ni afectar la libertad de su víctima.

Las anteriores conclusiones se obtienen para el acusado Julio Cesar Andrade, pero con relación a la responsabilidad penal del acusado José Alexander Lovo Amaya, el tribunal, para el tribunal resulta importante mencionar que fue el testigo Vidal Joel Hernández, quien estuvo más próximo a los sujetos que se ubicaron por el lugar de entrega, entre ellos Julio Cesar, incluso señala que su compañero Manuel de Jesús Torres les tomo fotografías, relata el testigo Joel Hernández, que el otro sujeto se dio a la fuga al ver que detenían a su compañero, este testigo en ningún momento lo identifica en forma suficiente, únicamente aporta algunas características de su vestimenta, luego el testigo Omel Zelaya, relata que dicho sujeto se cruzo la calle y ahí lo perdieron de vista y fue por medio de una persona anónima que lograron ubicar que se trataba de José Alexander Lovo Amaya, habiéndoles proporcionado dicho informante anónimo, la dirección del procesado, lo anterior a juicio del tribunal no es suficiente prueba para establecer la responsabilidad penal del procesado Lovo Amaya, y las fotografías que obran en el expediente, a juicio del tribunal no son complementarias, pues las mismas no son las originales y con ello no pueden tener el mismo valor probatorio; y debe tomarse en cuenta además, que el testigo Omel Zelaya, no tenía visibilidad hacia el lugar donde se hacia la entrega del dinero, pues se encontraba como a cien metros, por tanto tenemos que únicamente dio persecución, cuando por radio se les informo que uno de los sujetos se daba a la fuga; con todo lo anterior no puede este tribunal, llegar a una conclusión certera de que José Alexander Lovo Amaya, sea la misma persona que se dio a la fuga en el lugar de los hechos, ya que este además, fue detenido en otro lugar y en otro momento, cuando ya no se encontraba en estado de flagrancia y todo eso a partir de una información anónima; todo ello no significa que se tenga la certeza de que no haya actuado en los hechos acusados, sino que la prueba no ha sido suficiente para

quebrantar en forma certera el estado de inocencia, ya que la misma genera dudas en cuanto a su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, aun cuando

podría tenerse alguna probabilidad de que el acusado haya materializado los hechos acusados; pero esa probabilidad no se convierte en certeza y por lo tanto se estima que no ha sido posible quebrantar en forma certera el estado de inocencia protegido por la Constitución de la República, y como se ha sostenido hasta el momento, el estado de inocencia del imputado sólo puede ser quebrantado mediante una certeza de los hechos y para tal efecto es menester que las pruebas incorporadas al proceso tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. La verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene corresponda a la realidad; o sea que la certeza de los hechos a que nos referimos nos debe llevar a una conclusión exclusivamente unívoca, sin dejar duda en la mente del Juzgador sobre los mismos, entendiendo que la certeza se le puede definir como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad"; sólo en esos casos se puede dictar una sentencia condenatoria. Y en este caso al estimar que no existe una determinación certera de que el acusado haya actuado en coautoría en la realización de los hechos objeto de la presente acusación, no se ha obtenido la certeza positiva que permita imputarle responsabilidad penal en los mismos. Por tanto al tenor de lo establecido en el artículo cinco del Código Procesal Penal, cuando existe duda se debe aplicar el "INDUBIO PRO REO", ya que la duda sobre los extremos de la imputación por mínima que sea, obliga al juzgador a dictar a una resolución absolutoria. Por tanto es procedente absolver de responsabilidad penal al procesado José Alexander Lovo Amaya y pasara a analizar la antijuridicidad y culpabilidad para la acción realizada por Julio Cesar Andrade.

**b) Cuestiones relativas a la antijuridicidad:** La adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea antijurídico. El legislador indica en el tipo legal todos los elementos de los cuales se

deduce, en todo caso de manera provisional, la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado. El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción iuris tantum de la antijuridicidad.

Por lo anterior, el examen relativo a la antijuridicidad se refiere al análisis de la antijuridicidad formal y antijuridicidad material respecto del hecho; así como al análisis de

si en este caso, el acusado tenía permiso conforme a derecho para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su comportamiento.

La antijuridicidad formal implica en principio, que la conducta realizada por el sujeto activo se adecua a la descrita como típica en la norma penal, pues se concibe la tipicidad como un indicio de la antijuridicidad (*ratio cognoscendi*); es decir que, si se adecua al tipo descrito en la norma penal se cumple con el requisito de la antijuridicidad formal, pues es la conducta descrita y prohibida por el ordenamiento penal.

La antijuridicidad material implica, además de esa adecuación a la conducta prohibida por el legislador, que efectivamente se haya producido la lesión de un bien jurídico (*ratio essendi*) y que además, el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; esto es, si no existían causas de justificación en su actuar. Resultando en este caso que el acusado no estaba autorizado ni facultado para exigir cantidades de dinero a cambio de no realizar perjuicio a su víctima, no acreditando ninguna justificación legal para esa forma de actuar.

Se determina por tanto que la acción realizada por Julio Cesar Andrade, ha sido contraria al ordenamiento jurídico ya que violento la prohibición contenida en el artículo 214 del Código Penal, lesionado con ello el patrimonio y la libertad de obrar de su víctima. No demostrando que su acción hubiese estado amparada en alguna causa de justificación de las reguladas en el artículo veintisiete del Código Penal.

**c) Cuestiones relativas a la culpabilidad.** El examen de culpabilidad del acusado comprende un juicio sobre la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En el primer caso, referente al juicio de imputabilidad tenemos que Julio Cesar, es mayor de edad, sano física y mentalmente, tiene veinticinco

años de edad y es bachiller, por lo que cuenta con suficiente madurez y discernimiento para distinguir entre lo socialmente aceptado, lo justo de lo injusto, en consecuencia, puede afirmarse que Julio Cesar, es responsable de sus actos, es decir, tiene capacidad de culpabilidad. No se ha acreditado que esté o haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenado mentalmente, ni que padecía de una grave perturbación de la conciencia, ni que tenga un desarrollo psíquico retardado o incompleto. Por lo tanto, es persona imputable, capaz de responder penalmente por sus actos.

Con relación al juicio de la conciencia de la ilicitud consiste en determinar si, Julio Cesar tenía conocimiento de que era ilegal exigir renta y amenazar con causar perjuicio en el caso de una negativa a sus exigencias. En el caso conocido vemos que la conducta desplegada por el procesado, fue la de exigir dinero a cambio de no ocasionar perjuicio a su víctima,

(dolo natural: conocer y querer), y sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir, era capaz de realizar un juicio a fin de determinar si lo que hacía sabía que era ilegal. Sobre tal punto, el Tribunal lo estima conocido de parte del acusado, pues es de todos conocido que en la actualidad no es permitido socialmente la exigencia de dinero y menos aún, amenazar a las personas que se niegan a cumplir las exigencias; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, sabía que lo que hacía era ilegal, y actuaba en forma consciente.

En cuanto a la posibilidad de actuar de manera diferente, todo comportamiento humano está condicionado por factores externos. Pero el autor es capaz en cierta medida, de conocer la significación de sus actos y de orientar su voluntad según juicios de apreciación. La capacidad de autodeterminación de la persona humana le permite controlar, conforme a las circunstancias sociales, su impulso a realizar ciertos actos. Es este elemento, el que justifica el reproche que se hace el autor por su comportamiento y la pena que se le impone: Que no se comporta conforme a los márgenes que el ordenamiento jurídico le faculta, no motivándolo el ordenamiento jurídico a que actúe conforme a derecho; y porque con su comportamiento lesiona bienes jurídicos tutelados, como el patrimonio y la libertad de obrar de las personas. Conforme a lo anterior, este tribunal considera que Julio Cesar, pudo

haberse comportado de una manera distinta y no como lo hizo, es decir no exigir cantidades de dinero.

Por lo que siendo la conducta cometida por el acusado, un acto típico, antijurídico y culpable, es procedente declararlo culpable como autor directo del delito de Extorsión e imponerle la pena que señala la ley.

### **III-INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.**

En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, es necesario tomar en consideración lo establecido en el inciso segundo del artículo sesenta y dos del Código Penal, el cual obliga al juez a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto realizado; en el presente caso el artículo doscientos catorce del código penal, señala para el delito de Extorsión, una pena mínima de diez años y una pena máxima de quince años de prisión; tomando en consideración lo anterior y con fundamento en el artículo sesenta y tres en relación con el artículo cinco ambos del código penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad se tiene que; **La extensión del daño y del peligro efectivo provocado**, fue alguna gravedad pues se amenazó con ocasionar violencia a la víctima; **En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al hecho**; se estiman fueron de carácter económico; **En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho atribuido**, el acusado al momento de realizarlo comprendía el carácter ilícito de su acción, ya que su edad y la experiencia común le hacen saber que ese tipo de acciones están prohibidas por la ley; **En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor**, el señor Julio Cesar Andrade,

tiene veinticinco años de edad, esta casado, es bachiller, es contador, gana aproximadamente diez dólares diarios, tiene un hijo, por lo que se le considera una persona de escasos recursos económicos y de escasa cultura, pero ello no le impide comprender entre lo lícito e ilícito; **En cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal**, no se estableció la concurrencia de alguna de ellas.

Con lo antes expuesto se considera adecuado y proporcional a la

culpabilidad del acusado Julio Cesar Andrade, condenarlo a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, como reo de Extorsión en perjuicio de \*\*\*\*\*\*, y a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos.

#### **IV-RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Respecto a la Responsabilidad Civil esta fue ejercida por la Fiscalía General de la República en el requerimiento y acusación fiscal, y se pronuncio sobre la misma en la vista pública, solicitando una condena de hasta dos mil dólares; tomando en cuenta lo anterior y considerando que la absolución del acusado José Alexander Lovo Amaya, será emitida por duda en su responsabilidad penal, ante lo cual subsiste la responsabilidad civil del imputado; tomando en cuenta además lo dispuesto en los artículos 45 N° 3 literal a, 42, 43 y 360, todos del código procesal penal; se estima procedente condenar en responsabilidad civil, únicamente al procesado José Alexander Lovo Amaya, a pagar en concepto de responsabilidad civil la cantidad de un mil dólares.

#### **V- HECHOS ACREDITADOS.**

El tribunal estima haber acreditado los hechos siguiente: entre los días trece y dieciocho de octubre del año dos mil siete, la señora \*\*\*\*\*\*, comenzó a recibir llamadas telefónicas de personas que le exigían en principio, entregara la cantidad de mil ochocientos dólares a cambio de respetar su libertad física y de obrar, pero finalmente negociaron y aceptaron recibir únicamente la cantidad de doscientos setenta y cinco dólares; dichas llamadas las recibía de los teléfonos 7896 4345 y 7840 2302, denunciando esa situación a la policía, quienes el día dieciocho de ese mismo mes y año, montan un dispositivo policial en el lugar donde se haría la entrega, siendo específicamente en un teléfono publico ubicado sobre la avenida Roosvel sur y novena avenida sur, frente al portón de la entrada principal del Centro de Gobierno Municipal de esta ciudad, lugar donde se encuentran dos personas sospechosas ubicadas en un Chalet que está cerca del teléfono publico, miran hacia el teléfono, hacen y reciben llamadas telefónicas, y cuando el paquete es depositado sobre la cabina

telefónica, uno de los sujetos se acerca y lo toma, siendo ese preciso momento en que se le captura y resulta ser el procesado Julio Cesar Andrade, decomisándole dos teléfonos celulares y una factura comercial en la cual consta la compra del teléfono número 7896 4345, desde el cual se hacían las llamadas. Los hechos acreditados se califican en forma definitiva como Extorsión, tipificado y sancionado en el artículo doscientos catorce del código penal, y se atribuyen a Julio Cesar Andrade.

**POR TANTO:** Con base a las razones antes expuestas y con fundamento en los artículos 11, 12, 72, 75 No. 2° y 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,2,3, 4, 5, 6, 44, 45 N° 1, 46, 47, 58, 62, 63 y 214 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 14, 15, 17, 18, 19, 42, 43, 53 N° 6, 57, 59, 130, 162, 184, 354, 356, 357, 358, 359, 360 y 361 del Código Procesal Penal, en Nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: a) Declarase **JULIO CESAR ANDRADE** responsable directo del delito de **EXTORSION** en perjuicio de \*\*\*\*\* , por lo que se le condena a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, pena que cumplirá el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, tomando en consideración que el sentenciado entro en detención el diecinueve de octubre del año dos mil seis; y deberá cumplir en el centro penal que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivo; b) Declarase a JOSE ALEXANDER LOVO AMAYA absuelto de responsabilidad penal del delito de EXTORSION en perjuicio de \*\*\*\*\*; c) Condenase al sentenciado Julio Cesar Andrade, a sufrir las penas accesorias siguientes: perdidas de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, las cuales se imponen por el tiempo que dure la pena principal; c) Condenase al sentenciado José Alexander Lovo Amaya, a pagar la cantidad de un mil dólares en concepto de responsabilidad civil y Absuélvese al sentenciado Julio Cesar Andrade del pago de responsabilidad civil ; d) Entréguese a la señora \*\*\*\*\* , el decomiso consistente en la cantidad de cuarenta dólares; e) Oportunamente procédase a la

destrucción del decomiso efectuado al acusado Julio Cesar Andrade, consistente en un teléfono celular marca Samsung, color gris y negro, IMEI 357755/00/762307/5, serie No.R7YA828357M0608, con chip tigo No. 8950303030411440323, con su respectiva batería; Un teléfono celular marca motorola color negro, IMEI 359177-00-585368-7 Modelo V3, chip tigo No. 8950303030410190457, con su respectiva batería; Una factura comercial a nombre del detenido No. 000968 otorgado por la empresa Cell Salgado por la compra del teléfono celular modelo V3; Un contrato No. 370422 de la empresa Tigo a nombre del detenido en donde se le otorga la línea 7224-0548; Una factura comercial

No.4184 de fecha 26-08-06, otorgada por la empresa Mundo Celular de el Salvador, en donde se le asigna la línea No. 7896-4345; Una tarjeta cheque max No. 390930000645356 a nombre de Denis Yanira Hernández A.; Una fotocopia a color reducida y laminada de la factura comercial No. 23595 a nombre de Juan Antonio Hernández, la cual fue extendida por la empresa la casa del ciclista y donde se describe la bicicleta antes mencionada; y documentos varios; asimismo procedase a la destrucción del decomiso efecutado al acusado Jose Alexander Lovo Amaya, consistente en un teléfono celular marca Sony Ericsson, color negro y gris, chip tigo No. 8950303030410191729 con su respectiva batería; Un teléfono Celular marca Samsung Sprint color gris modelo SPH-A 620, con su respectiva batería; Una fractura de la empresa tigo No. 289263 a nombre del detenido con línea 7221-1969; Una tarjeta ladatel de tres dólares con código No. 0036996465; Una tarjeta de la empresa Telecom de diez dólares con código No. 112353840411205; Una Tarjeta de la empresa Telefónica de diez dólares con código No.1079255738532613; Una tarjeta de la empresa telefónica de dos dólares con cincuenta centavos con código No. 3008086721180757; Una tarjeta de la empresa telefónica de dos dólares con cincuenta centavos con código No.3008016012202321; una tarjeta de de debito de Scotiabank No.4038630001172818 a nombre de Noemí Saravia Santos; y

devuelvase al señor José Alexander Lovo Amaya una bicicleta tipo montañesa, color azul y negro con franjas, chasis 90DYJ723056, marca corsario. Y se ordena continúe en la detención en que se encuentra el sentenciado Julio Cesar Andrade y pongase inmediatamente en libertad al señor José Alexander Lovo Amaya, de no existir otra orden de restricción en su contra.

Líbrese los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda al quedar firme la presente sentencia.

Esta sentencia queda notificada a las partes mediante su lectura y copia que se les entrega el día de su lectura integra.